

JDO. DE LO SOCIAL N. 6  
OVIEDO

SENTENCIA: /2021

**SSS SEGURIDAD SOCIAL /2021**

**SENTENCIA N° /21**

En OVIEDO, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO, los presentes autos sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA/INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL (Derivada de enfermedad común)**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante ; en representación procesal y defensa de dicha parte el letrado D.MANUEL RODRÍGUEZ VELAZQUEZ , y de otra como demandada, **EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representada y asistida por la Letrada de la Seguridad Social D<sup>a</sup> LAURA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Con fecha 12 de mayo de 2021 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que estimando la demanda se por la que declare al actor, afectado de una **INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE ABSOLUTA** para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común; Subsidiariamente sea declarada en situación de **INCAPACIDAD PERMANENTE** en grado de **TOTAL**, derivada de enfermedad común, para el ejercicio de su profesión habitual, con efectos al día 5 de marzo de 2021 (fecha del dictamen propuesta), y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, con el abono del importe de la prestación que





legalmente corresponda del 100% o bien del 55% de la base reguladora que resulte, incrementada en un 20% al ser mayor de 55 años -a partir del momento de carecer de cualquier titularidad de establecimiento mercantil y/o industrial-, sobre un importe de base reguladora de MIL SESENTA Y SEIS EUROS CON DOS céntimos de euro (1.066,02€/mes), y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.-** Abierto el acto del Juicio, celebrado el 13-07-2021, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S<sup>a</sup>., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-**El demandante , nacido el figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número siendo su profesión habitual la de Ganadero que desempeña por cuenta propia.

**SEGUNDO.-**Pasó el demandante el 29-01-20 a la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, desde la que promovió actuaciones administrativas encaminadas a que se le declarase afectado de una incapacidad permanente, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha 04-03-21, previo Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 03-03-21, que el demandante no estaba afectado de Incapacidad Permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad



Reclamación Previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de \_\_\_\_\_.

**TERCERO.**-El actor presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Síndrome subacromial. Raquialgias. Sd. QT corto tratado con DAI. Migraña crónica. Hipotiroidismo".

**CUARTO.**-La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en 1.066,02 euros mensuales y la fecha de efectos al cese en el trabajo.

**QUINTO.**-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Se reclama por el demandante una Invalidez Permanente Absoluta para toda profesión u oficio, y subsidiariamente una Invalidez Permanente Total para su profesión habitual de Ganadero.

Siendo la Invalidez Permanente Total aquella que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, a tenor de lo establecido en el artículo 194 de la vigente LGSS en su redacción provisional dada por su Disposición Transitoria 26<sup>a</sup>, se hace preciso poner en relación las secuelas que padece el demandante con las limitaciones que aquellas le producen a nivel funcional, llegándose a la conclusión de que el actor es tributario de la Incapacidad reclamada con carácter subsidiario.

El demandante presenta como afectación más relevante la patología cardiológica, consistente en un síndrome de QT, que resumidamente es una enfermedad del ritmo cardíaco consistente en un intervalo QT más corto de lo ordinario en el ECG, lo que conlleva un riesgo elevado de síncope o muerte súbita como consecuencia de una arritmia ventricular maligna; de hecho según consta en el informe de Cardiología de 11-20, tiene antecedentes familiares de muerte súbita y episodios presincoales de probable origen vagal; no supone por



tanto una afectación funcional directa y apreciable, sino que es un riesgo vital inherente a su situación, por lo cual se le implantó un DAI monocameral, teniendo que ser reintervenido posteriormente para recolocación de electrodo; y el solo hecho de llevar implantado tal dispositivo, conlleva el evitar fuentes de energía electromagnética, evitar actividades físicas intensas, y evitar situaciones de riesgo con vistas a evitar traumatismos, todo ello según informa Cardiología; y con una consecuencia adicional, que es que la implantación de un DAI supone la imposibilidad de obtener o prorrogar el permiso de conducir ordinario.

La actividad profesional de ganadero, por una parte conlleva una carga física relevante, como lo acredita la guía de valoración del INSS para esa actividad profesional, con carga de pesos y bipedestación dinámica por terrenos irregulares, y sujeto a condiciones de trabajo susceptibles de provocar traumatismos por el propio entorno y por los animales; y el carnet de conducir si bien no es un elemento esencial inherente a la profesión, actualmente es una condición que se impone prácticamente como necesaria e imprescindible, ya que no puede plantearse el desempeño de tal actividad profesional en un ambiente netamente rural (como es lógico), en el caso del demandante en un núcleo poblacional ( ) con un número de habitantes muy reducido y en condiciones por tanto de relativo aislamiento y con déficit de comunicaciones, sin tener un medio de transporte disponible para llevar a cabo todas las operaciones no solo ganaderas, sino las comerciales inherentes a tal actividad.

Por todo ello se considera al demandante afectado de la Incapacidad Permanente Total que reclama con carácter subsidiario, con la consiguiente estimación de la demanda en este sentido, ya que las patologías que presenta no limitan de una manera mínimamente relevante para el desempeño de una actividad profesional liviana y sedentaria.

**SEGUNDO.**-A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de



lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### F A L L O

Que desestimando la acción ejercitada con carácter principal en la demanda formulada por \_\_\_\_\_ frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** sobre declaración de Incapacidad Permanente Absoluta, y estimando la acción subsidiaria ejercitada, debo declarar y declaro al demandante afectado de una **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** para su profesión habitual derivada de **ENFERMEDAD COMUN**, con derecho a percibir una pensión vitalicia del **55%** de su base reguladora de **1.066,02** euros mensuales, sin perjuicio de los incrementos y mejoras legales, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por tal declaración, y al citado Instituto a abonar al demandante la circunstanciada prestación con efectos al **cese en el trabajo**.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuese una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la



Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretario doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

